

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-139/2017

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD

AUTÓNOMA DE ZACATECAS.

RECURRENTE: ********

TERCERO INTERESADO: NO SE

SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC.

RAQUEL VELASCO MACIAS.

PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO

HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete.-

VISTO para resolver el recurso de revisión número IZAI-RR-139/2017, promovido por ******** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Universidad Autónoma de Zacatecas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día quince de agosto del año dos mil diecisiete, el C. ********* solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo Ilamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

TERCERO.- Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.



CUARTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico al recurrente y mediante oficio número 858/2017 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

QUINTO.- El día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el C. M.D.F. Noé Rivas Santoyo, en su carácter de Titular de Contraloría Interna, así como por el C. M. en E. José Héctor Velázquez Arredondo, en su carácter de Unidad de Trasparencia, ambos del Sujeto Obligado Universidad Autónoma de Zacatecas.

SEXTO.- Por auto dictado el cinco de octubre del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Universidad Autónoma de Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a los organismos autónomos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Este Órgano Garante advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo tanto, se entra al análisis del motivo de inconformidad expresado en el presente recurso.

QUINTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que ******** solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS la siguiente información:

El Sujeto Obligado proporcionó respuesta al peticionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen:





SISTEMA II	NFOMEX			X
		Selecciona las o	lependencias a sugerir	
Datos gene	erales			
Folio	00476317	Proceso	Solicitud de informacion	
(Mostra	ar Detalle)			
De	ependencias Sugeridas:			
De	ependencias Sugeridas			
Procuraduría General de Justicia del Estado				
1				
				Cerrar

Ante la respuesta emitida, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

"La contestación de la universidad no fue por escrito "certificada" en espera de la intervención de esta institución" [sic]

SEXTO.- Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

"...Punto Único: La Universidad Autónoma de Zacatecas respetuosa del derecho de Acceso a la Información con el que cuenta la ciudadanía en general, a través de su Unidad de Transparencia recibe y da atención a la presente solicitud de información; comprendiendo que por la naturaleza de la información solicitada: nos encontramos ante la imposibilidad de dar una respuesta oficial al cuestionamiento de ¿Cuál fue la razón del suicidio de ***********, debido a que ninguna instancia de ésta Institución cuenta con esa información, por no ser de su competencia; razón por la cual se toma la decisión de sugerir al solicitante dirija su solicitud de información ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, instancia que realizó el peritaje, trámites del deceso y determinación de la causa de muerte del estudiante del Programa Académico de Licenciatura de Lenguas Extranjeras de ésta Institución; de forma directa haciendo uso para ello del Sistema PNT INFOMEX con el objeto de no dar intervención a más personas en el conocimiento de este caso que pudiera afectar a familiares del estudiante que falleció; motivo por el cual no se le dio trámite de certificación, ante el Secretario General de la UAZ, como lo solicita el recurrente del presente Recurso de Revisión C. **********.

•••

Virtud de lo anterior ésta Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Zacateca, manifiesta su inconformidad al presente Recurso de Revisión.

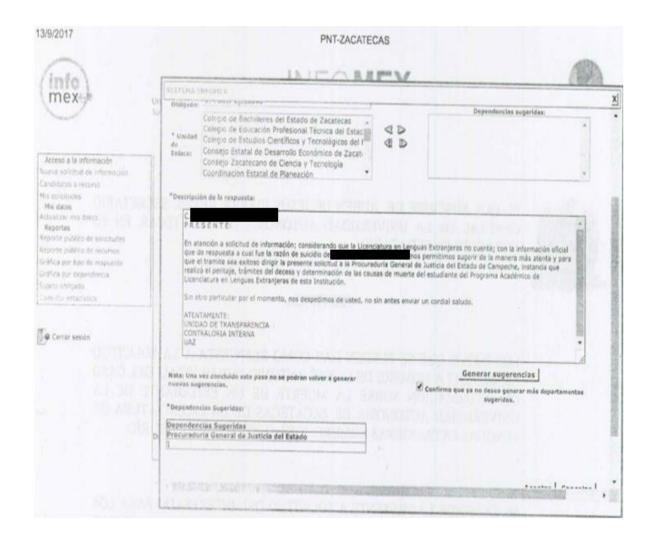
Mas sin embargo y si el fin de este recurso de revisión es cumplir con la respuesta emitida de manera certificada informamos que le fue dado trámite ante el Secretario General de la UAZ para su debida certificación, por lo que en fecha 03 de octubre de 2017 dimos respuesta vía correo electrónico ********** al solicitante." [sic]

Cabe mencionar que el Sujeto Obligado anexó a su escrito de manifestaciones la constancia relativa a la impresión de pantalla de correo

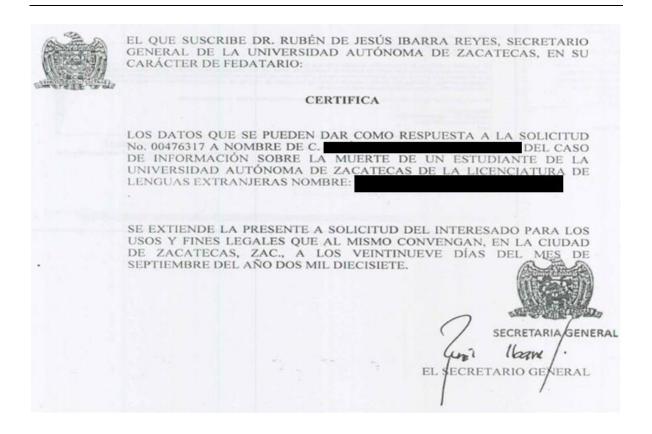


electrónico a través del cual mediante archivo digital adjunto hizo llegar al recurrente la respuesta certificada a su solicitud de información, tal y como se observa en las siguientes imágenes:









Cabe mencionar que este Instituto se percató que la certificación no cumple con los requisitos de validez, pues la copia certificada debe constatar que es una reproducción fiel de los archivos del sujeto obligado, hecho que no se mencionó en el documento adjunto.

No obstante, el recurrente no objetó el acto de certificación que se le realizó a la información que se le entregó.

Ahora bien, este Organismo Garante concluye que la información solicitada no es susceptible de ser certificada, toda vez que no obra en los archivos del sujeto obligado, sin embargo, se observa que la Universidad Autónoma de Zacatecas en aras de la trasparencia validó la respuesta otorgada, por tanto, modifico el acto al momento de rendir sus manifestaciones, pues envió al recurrente vía correo electrónico, la respuesta que en un primer momento había proporcionado pero ahora de manera certificada, por lo que la situación jurídica cambió, toda vez que se subsanó la omisión, de modo tal que el medio de impugnación que nos ocupa, que es el Recurso de Revisión interpuesto por el C. ************** quedó sin efecto o materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 184 fracción III de la Ley, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



(...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia; o (...)"

En virtud de lo anterior, se le previene al sujeto obligado para que en lo subsecuente de ser materialmente posible certifique la información que así le sea solicitada, observado los requisitos para tal efecto.

En conclusión, este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 85, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión IZAI-RR-139/2017 interpuesto por el C. ************, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se le previene al sujeto obligado para que en lo subsecuente de ser materialmente posible certifique la información que así le sea solicitada, observado los requisitos para tal efecto.



CUARTO.- Notifíquese la presente resolución vía correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados, DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS, Comisionada Presidenta, LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS, Comisionada y Ponente en el presente asunto Y el C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS, Comisionado; ante el Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----(RÚBRICAS).

